ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 34

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 3.3 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de prohibir a cualquier individuo, corporación, sociedad o cualquier empresa propiedad de un individuo dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de quien ostente la posición de Gobernador de Puerto Rico, la aceptación de cualquier contrato con cualquier agencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico, mientras dicha persona ocupe la posición de Gobernador de Puerto Rico, y reenumerar los incisos (h) e (i) como incisos (i) y (j), y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La responsabilidad moral y ética en lo que se refiere a obrar de acuerdo con una serie de normas y principios que dirijan la conducta de nuestros gobernantes constituye la política pública de la presente Asamblea Legislativa y del Gobierno de Puerto Rico. Esa responsabilidad ética obliga a todas las ramas de gobierno, sin excepción alguna, a un continuo examen de las normas de comportamiento ético, moral, social y público que regulan a sus funcionarios públicos.

El Gobernador de Puerto Rico, como máximo líder de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tiene la misma responsabilidad de todos los demás funcionarios públicos de guardar y de proteger a cabalidad la fe pública que descansa en él. Al tratarse del máximo funcionario electo por el Pueblo de Puerto Rico, uno de sus deberes principales es proteger la integridad de la institución que representa, tanto de situaciones claramente conflictivas como de situaciones donde pueda existir una mera apariencia de conflicto. Existe consenso entre todos los sectores

políticos, académicos, religiosos, sociales, morales y cívicos del país de que aquellas personas que ostenten cargos de naturaleza pública tienen un deber fiduciario ante el Pueblo de evitar, tanto situaciones impropias, como situaciones de aparente impropiedad.

La Ley de Ética Gubernamental reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo al Gobernador de Puerto Rico, a sus corporaciones públicas y las agencias que están bajo el control de dicha Rama, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales. Dicha ley tiene, entre otros propósitos, la finalidad de lograr que la toma de decisiones oficiales se realice considerando únicamente lo que mejor derive al interés público, libre de todo interés personal.

La Ley de Ética Gubernamental incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la figura de la apariencia de conflicto de intereses. Uno de los propósitos principales de la mencionada ley es prevenir, entonces, que los servidores públicos intervengan en asuntos en los que tienen conflicto de intereses, sean reales o aparentes. Son múltiples las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental en las cuales el legislador entendió prudente hacer extensivas determinadas prohibiciones como medida preventiva de hasta la apariencia de conflictos de intereses, es decir, situaciones en las cuales, aunque bien podría no existir un conflicto real o un verdadero choque de intereses, aún así se crea la percepción generalizada en el Pueblo de que podría existir una situación conflictiva o sospechosa.

Los jefes de las agencias de la Rama Ejecutiva, así como los jefes de las distintas corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, son funcionarios de confianza, designados por el Gobernador de Puerto Rico, y son responsables de ejecutar la política pública establecida por la administración que dirige el Gobernador. Son estos funcionarios de la Rama Ejecutiva quienes tienen la prerrogativa se decidir sobre el otorgamiento o la terminación, así como los términos y condiciones, de los contratos que suscriben las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que estos dirigen. Sin embargo, como funcionarios de la confianza del Gobernador, sus cargos están subordinados y sujetos a la entera voluntad y arbitrio de aquel que depositó la confianza en ellos. Al estar sujetos sus cargos a la total voluntad del Gobernador de Puerto Rico las contrataciones de parientes del Primer Ejecutivo por parte de estos funcionarios quedan colocadas en una situación que, aunque al presente no esté expresamente prohibida por la ley, coloca al contratista concernido, al jefe de agencia y, particularmente, al Primer Ejecutivo, en una posición de posible apariencia de una situación conflictiva.

Tanto la Ley de Ética Gubernamental como su Reglamento contienen disposiciones de carácter preventivo y profiláctico que prohíben situaciones con gran potencial de ocasionar efectos negativos a la imagen de integridad de los servidores públicos y de imparcialidad de los procesos gubernamentales. El propio Tribunal Supremo, en el caso **OEG v. Nydia Rodríguez Martínez**, 2003 T.S.P.R. 48, expresó que: "el carácter preventivo de estas medidas radica en evitar lesiones mayores de la confianza pública, prohibiendo conductas que de por sí son nocivas".

La contratación, la renovación, o la cancelación por parte de agencias y/o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de individuos, corporaciones, sociedades y/o empresas propiedad de parientes de un Primer Ejecutivo de Puerto Rico, mientras este ostente dicha posición, podría dar margen a este tipo de apreciación de impropiedad por parte del Pueblo. Esta situación pudiera ser interpretada por la ciudadanía, como una preferencia por parte de dichos dirigentes de agencias e instrumentalidades publicas hacia dicho pariente del Primer Ejecutivo, dirigida a mejorar económicamente a estos y asegurarse que continúan gozando de la confianza de dicho primer ejecutivo.

Mediante la Ley Núm. 9 de 26 de junio de 1980, según enmendada, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se impuso limitaciones de similar naturaleza a las contenidas en esta medida. La referida ley prohíbe expresamente "nombrar como empleado o funcionario o **contratar** para prestar servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus comisiones, dependencias u oficinas adscritas, excepto en la Oficina del Contralor, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de sus miembros." (Énfasis Nuestro)

Mediante la presente enmienda a la Ley de Ética Gubernamental se prohíbe a cualquier individuo, corporación, sociedad o cualquier empresa propiedad de un individuo dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de quien ostente la posición de Gobernador de Puerto Rico, la aceptación de cualquier contrato con cualquier agencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico, mientras dicha persona ocupe la posición de Gobernador de Puerto Rico.

Constituye una expresión clara de la presente Asamblea Legislativa de Puerto Rico de que la presente legislación, de ninguna manera, pretende coartar las oportunidades de negocios de estos individuos y/o sus empresas, con las demás ramas del Gobierno de Puerto Rico, ni con

los gobiernos municipales, las cuales no responden, ni directa ni indirectamente, a la autoridad del Gobernador de Puerto Rico. Tampoco se pretende cuestionar las capacidades profesionales de estas personas y/o empresas para proveer servicios. Es esencial, no obstante, establecer pautas adicionales de comportamiento ético en el servicio público que respondan a las expectativas que tiene el Pueblo de Puerto Rico respecto a sus gobernantes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 3.3 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," para que se lea:

"Artículo 3.3- Prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios.

…

(h) Ningún individuo, corporación, sociedad o cualquier empresa propiedad de un individuo que ese encuentre dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de cualquier persona que en determinado momento ostente la posición de Gobernador de Puerto Rico, podrá ostentar contrato de naturaleza alguna con cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico, mientras dicha persona ocupe la posición de Gobernador de Puerto Rico. Disponiéndose, no obstante, que la presente prohibición no se extiende a contrataciones con cualesquiera otras ramas constitucionales del Gobierno de Puerto Rico, ni con los gobiernos municipales, las cuales estarán permitidas, sujetas a las disposiciones de la presente ley y de cualesquiera otras leyes aplicables."

Artículo 2.-Se reenumeran los incisos (h) e (i) del Artículo 3.3 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida corno "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", como incisos (i) y (j).

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.